

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el demandado pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de TULIO CORTÉS.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 24 de marzo de 2021, y mediante auto calendarado el día 22 de abril hogaño, se libró mandamiento ejecutivo contra TULIO CORTÉS.

Al demandado, señor TULIO CORTÉS, se realizó diligencia de notificación personal junto con todos sus anexos conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual fue recibida en su e-mail personal¹. vencido el término el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.

¹ Ver certificación acuse de recibido expedida por empresa "DOMINA ENTREGA TOTAL S.AS".

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TITULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	Nº 6312320012695
VALOR CAPITAL:	\$59.920.000
GIRADOR:	TULIO CORTÉS
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	22-02-2013

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- La forma de vencimiento".*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente con relación a la garantía real se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso no es necesario el secuestro de los bienes, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de TULIO CORTÉS, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 078 del 24 de mayo de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO